



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

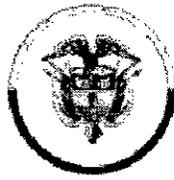
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 067 de 2021
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR- 2ª Instancia. # 14
VICTIMA	JOHANA MARCELA MONTOYO
AGRESOR	CIRO ALBERTO MUÑOZ MALAGON
RADICADO	No. 05-001-31-03-006- 2021-00386-01
PROCEDENCIA	Reparto
INSTANCIA	SEGUNDA
TEMAS Y SUBTEMAS	Aunque de contera se infiere que los actos que originan la violencia intrafamiliar verbal y por parte del señor MUÑOZ MALAGON, devienen de la actitud provocadora de la madre de las menores no por ello ha de eximirse de su participación en esos actos conjuntos de violencia, pues entonces le quedaría el camino expedito para que acuda a las autoridades administrativas y/o judiciales, en este sentido. <i>Los sujetos activos y pasivos son calificados, en cuanto uno y otro o debe ser mientras de un mismo grupo familiar, entendiéndose ese concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter este encargado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia".</i>
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide el recurso de impugnación oportunamente formulado por los señores JOHANA MARCELA MONTOYA y CIRO ALBERTO MUÑOZ MALAGON, contra la resolución No. 098 proferida el día 08 de junio de 2021 por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince de Familia de Guayabal, barrio San Pablo de la ciudad dentro de la diligencia de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR incoada en contra del señor CIRO ALBERTO MUÑOZ MALAGON.

I. ANTECEDENTES

Siendo sujeto de maltrato verbal y psicológico, la señora Johana Marcela Montoya Vélez denunció a su cónyuge CIRO ALBERTO MUÑOZ MALAGON, el 27 de mayo de 2021, ante el funcionario mencionado, solicitando protección, la misma que le fue concedida de inmediato, ordenando al agresor abstenerse de realizar toda conducta violenta, maltrato, amenaza, ofensas o cualquier otra similar conducta en contra de su ofendida excónyuge, so pena de las sanciones estipuladas por el artículo 7º de la Ley 294 de 1996; citó a audiencia y a descargos al victimario.

Seguidamente, el ente Administrativo desató la contienda, declarando responsable a ambas partes, a los señores JOHANA MARCELA MONTOYA y CIRO ALBERTO MUÑOZ MALAGON, efectuando las amonestaciones del caso, e imponiendo la obligación a ambas partes de asistir a terapia psicológica



familiar y psicológica individual; reglamentar visitas y demás puntos relevantes al cumplimiento de la medida de protección.

Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

II. LA IMPUGNACION

Denotando su inconformidad con la resolución tomada por el señor Comisario de Familia de la Comuna Catorce, aunque no presenta argumentos que permitan variar la decisión atacada, toda vez que se limita a hacer un recuento de las circunstancias acaecidas a través de su núcleo familiar las cuales fueron vislumbradas a lo largo del trámite procesal, las cuales, finalmente, dieron lugar a la resolución objeto del recurso.

III. PRUEBAS

Como fundamento para proferir la decisión que se recurre el señor Comisario de Familia de la comuna Nueve, escuchó la versión de ambas partes, de cuyos textos se desprende con meridiana claridad que efectivamente sucedieron actos de violencia verbal y psicológica por parte de ambas partes.

Una vez dado el traslado del recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Se ha dicho que La violencia intrafamiliar está constituida por todas aquellas formas de relación dentro de la familia que tengan o puedan tener como resultado el daño físico, psíquico, sexual o social, incluyendo amenazas o agravios, ofensas o cualquier otra forma de agresión contra uno o varios de sus miembros.

Así, la legislación colombiana contempla la violencia intrafamiliar como el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar. La Corte Constitucional, en su sentencia T- 382/94, define la violencia intrafamiliar como *“cualquier trato cruel, degradante o que ocasione dolor y angustia en el ámbito corporal o espiritual”*.

La violencia intrafamiliar se expresa comúnmente mediante agresiones entre los cónyuges, donde por lo general la mujer es víctima de malos tratos por parte del esposo. El maltrato entre cónyuges constituye la mayor proporción de los episodios violentos al interior del hogar, seguido del maltrato infantil y las



agresiones entre hermanos. Al interior de las familias se viven múltiples hechos de violencia sexual, cuyas principales víctimas son las mujeres, los niños y las niñas. La violencia sexual entre cónyuges obedece a la pretensión de una de las partes de ejercer el poder sexual, obligando a su pareja a tener prácticas sexuales sin consentimiento.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 42, define a la familia como *"el núcleo fundamental de la sociedad, que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por voluntad responsable de conformarla."* En el mismo artículo se señala que *"el Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia"*, y que cualquier forma de violencia al interior de ésta, será sancionada por la ley, dado que la violencia se considera destructiva de la unidad e integridad familiar.

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

Ahora, en parte, esta legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego doméstico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de



este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

V. CASO CONCRETO.

De ahí entonces que corresponda a este juez de instancia determinar si conforme a las pruebas oportuna y eficazmente allegadas, le asiste razón a los impugnantes en su inconformidad, habida cuenta que incumbe a las partes demostrar el supuesto de la existencia o inexistencia de los hechos que le sirvieron de fundamento a las consecuencias sancionatorias que pesan sobre ellos.

Con fundamento en lo anterior es claro para el despacho que existe violencia intrafamiliar siempre y cuando cualquiera forma de violencia sea considerada destructiva de su armonía y su unidad, y es allí donde las autoridades judiciales y administrativas deberán prevenir, corregir y sancionar toda forma de maltrato físico, verbal o psicológica contraria a la normativa.

Dentro de este marco (delito de violencia intrafamiliar) el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el canon 33 de la ley 1142 de 2007, dispone:



“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de 65 años o que se encuentra en incapacidad o disminución física, sensorial y psicología o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del grupo familiar, sea el encargo de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice algunas de las conductas descritas en el presente artículo.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- ha establecido (cfr. csj sp16544-2014, 3 de diciembre de 2014 radicado 41313, reiterada en csj sp 9111-16 6 de junio de 2016, radicado 46454) como principales características de esa conducta punible, las siguientes:

“El bien jurídico protegido es la unión familiar.

Los sujetos activos y pasivos son calificados, en cuanto uno y otro o debe ser mientras de un mismo grupo familiar, entendiendo ese concepto en su sentido amplio, tanto así que, incluso, puede ser sujeto activo quien, no teniendo ese carácter este encargado de uno o varios miembros de la familia en su domicilio o residencia”.

El verbo rector es maltratar física o psicológicamente, que incluye, tal como lo destacó la Corte Constitucional en CCC-368-2014, agresiones verbales, actos de intimidación o degradación y todo acto que menoscabe la dignidad humana...”.

Pues bien, luego de analizar detenidamente el acervo probatorio allegado a este proceso, emerge claro para el despacho que efectivamente éstos incurrieron en reiteradas conductas que pugnan contra la estabilidad, el sosiego y armonía que deben existir en las relaciones que ostenta como padres de los niños LAURA SOFIA, MARIANA Y MARTIN MUÑOZ MONTOYA. Conductas que llevó al a-quo a tomar medidas de protección en orden a procurar que esos principios constitucionales que deben primar en la familia se mantengan y redunde siempre en la paz, sosiego doméstico.

Ahora bien, las medidas tanto judiciales como administrativa para atender a las víctimas de violencia intrafamiliar encuentra complemento en la Ley 1257 de 2008, la cual, también, se erige en unas las principales expresiones de las



políticas para la protección de las mujeres, en tanto afirma que tienen derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos judiciales para su protección y atención a una vida digna, a la integridad física sexual y psicológica, a la intimidad a no ser sometida a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometida a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva.

No es de recibo para este estrado judicial las argumentaciones de las personas involucradas en este asunto en cuanto hacen relación de una parte, en la expresión *"no es él quien inicia la violencia intrafamiliar"*; y de otra *"las pruebas que yo aporté dan cuenta del maltrato sólo de él hacia mí"*, toda vez que se encuentra cristalinamente acreditado que la clase de violencia intrafamiliar que acontece entre los señores **Ciro Alberto Malagón** y **Johana Marcela Montoya**, son recíprocas, dejando de lado a instancia de quién se inician, según lo declaró el señor **Ramón Nonato Montoya Bustamante**, padre de la señora **Johana Marcela Montoya**, el día 20 de mayo de 2021: *"sí, él la insultó a ella y ella también"*, y según lo describió la psicóloga **Luz Dary Tamayo** en su informe presentado el día 12 de mayo de 2021 el cual hace relación a la entrevista realizada a las menores **Mariana** y **Laura Sofía** se extrae lo siguiente *"respecto a la relación entre sus padres, tanto Laura como Mariana afirmaron que continúan teniendo confrontaciones de forma telefónica y presencial, pero coincidieron en expresar que su madre quien ejerce maltrato físico y verbal en contra del señor **Ciro**"*.

Aunque de contera se infiere que los actos que originan la violencia intrafamiliar verbal y por parte del señor **MUÑOZ MALAGON**, devienen de la actitud provocadora de la madre de las menores no por ello ha de eximirse de su participación en esos actos conjuntos de violencia, pues entonces le quedaría el camino expedito para que acuda a las autoridades administrativas y/o judiciales, en este sentido.

Corolario de todo lo anterior es que los señores **CIRO ALBERTO MUÑOZ MALAGON** Y **JOHANA MARCELA MONTOYA VELEZ** son protagonistas de los actos de violencia a que refiere el presente asunto, sus comportamientos estuvieron revestidos de plena conciencia y voluntad y en absoluta capacidad de comportarse de una manera diferente a como lo hicieron.

Atendiendo a la voluntad y espíritu consignado por la señora Comisaria de Familia en la resolución atacada, se colige que es su intención salvaguardar la integridad psicológica y emocional de los menores **Laura Sofía**, **Mariana** y **Martín Muñoz Montoya**, así como de garantizar su desarrollo integral. No otra



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

explicación es la orden consignada en los numerales tercero y cuarto de la resolución 098 de 08 de junio de 2021 y, las consignadas en los numerales primero y segundo que tienen por objeto impedir que esas agresiones verbales por parte de los actores del problema, no se repitan.

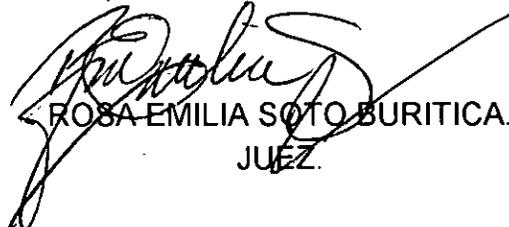
Por lo anotado es que no está llamado a prosperar el recurso de impugnación apelación interpuesto por ambas partes.

V. DECISION

En mérito de las precedentes consideraciones, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA CONFIRMANDO la resolución de fecha, naturaleza y procedencias indicadas en la parte motiva de la presente providencia.

Remítase el expediente electrónico correspondiente a este proceso a la COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA QUINCE, a quien se le encomienda, en forma inmediata, notificarles a las partes esta decisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA.


ROSA EMILIA SOTO BURITICA.
JUEZ.

